



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022 - 0054**

Se desata el recurso de reposición interpuesto por la encartada EDITH AMPARO MALAGÓN AMÓN frente al auto de 7 de marzo pasado, por el cual se libró la orden de apremio en su contra (archivo 5).

Para la opositora, los títulos valores incumplen los requisitos que rigen el tema. En su entender, no hay claridad, en lo tocante al capital, al diferir las cantidades plasmadas por ese concepto en el pagaré correspondiente al crédito hipotecario y en el pliego introductor.

Además, no se especificó el valor en pesos por las UVR alegadas.

Aseguró que las fechas en las cartas de instrucciones están mal redactadas, y que el folio 3 de los anexos no hace parte de ningún pagaré.

Para la impugnante, los títulos no son expresos porque la información consignada en los anexos no se ve reflejada en los títulos, lo que conlleva a que tampoco sean exigibles, al no haber certeza sobre los montos cobrados.

Y anotó que no se aportaron las cartas de instrucciones

Aunado a lo anterior, dijo que se estructura la excepción previa de “*inepta demanda*”, pues en su opinión, no hay una descripción detallada de las tasas de interés cobradas mes a mes, y en ese sentido, el ejecutante no aportó las liquidaciones que dieran fe de ello (archivo 14).

### **CONSIDERACIONES:**

La doctrina nacional ha sintetizado las tres alternativas del enjuiciado para rebatir preliminarmente el mandamiento de pago, que a saber son: elevar excepciones previas, plantear la inexistencia del título por no reunir los requisitos formales, o hacer valer el beneficio de excusión<sup>1</sup>.

En el *sub-lite*, la recurrente acudió a las dos primeras hipótesis.

Sin embargo, no le asiste razón, por cuanto de la literalidad de los pagarés 01307449600280959, M026300105187600739600365710, M026300105187600735001008046, M0263001051876007350010080-38 y M026300105187600735001008012 se infiere -sin lugar a equívocos- la intención de EDITH AMPARO MALAGÓN AMÓN de obligarse cambiariamente para con el BANCO BILBAO VIZCAYA

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá: 2016, Editorial Temis, pág. 477.



ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los precisos términos allí redactados.

Y es que, a esta acción se acude si se está en posesión de un documento preconstituido, que irrefutablemente demuestre la acreencia en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, presupuesto que en el *sub-judice* se satisface para todos los instrumentos arrimados, en tanto de ellos se predicen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cabeza de la aquí demandada.

Aunque la deudora aseveró que, en el proveído atacado, en el acápite para el pagaré hipotecario, no se especificó el monto en pesos de la cifra en UVR, esa reclamación resulta superflua, en tanto dicho valor está visiblemente señalado en el libelo y obedece a una equivalencia dada por ministerio de la ley.

A su vez, la diferencia que esgrime la objetante, entre los \$89.013.249.4 mencionados en los anexos y los \$91.529.695 del mandamiento de pago es producto de la variación de la cotización de la UVR, lo cual está a tono con las pautas legales aplicables.

En lo referente a la supuesta inconsistencia entre las fechas de las hojas 2 y 6 de los anexos, nótese que la primera constituye la data en que se suscribió el pagaré (14 de mayo de 2009), mientras que la segunda es el día en que se firmó la carta de instrucciones (27 de abril de 2009), siendo dicho proceder algo propio del marco negocial bancario, en donde primero se aceptan las instrucciones y después se firma el cartular. Pero en todo caso, lo importante es que de ambas actuaciones se colige la voluntad de la morosa, de acogerse a lo allí estipulado y, por ende, sus críticas al respecto son infundadas.

De otro lado, la hoja 3, aludida por la opugnadora, dice claramente que hace parte integrante del pagaré 01307449600280959, siendo ésta la última de aquél. Luego, el ataque sobre el particular es inocuo.

Y en lo concerniente a las cartas de instrucciones, obsérvese que éstas figuran a folios 4 a 7, 12, 15, 17 y 19 del archivo 3; y salvo para el crédito hipotecario, en los demás casos están en el mismo cuerpo del pagaré. Igualmente, en los folios 8 a 11, 13 a 14, 16, 18 y 20 de ese archivo están las liquidaciones que echa de menos la quejosa, y bajo ese entendido, la censura en torno al punto está condenada al fracaso.

Ahora bien, en lo atinente a las presuntas falencias del pliego introductor, el Despacho advierte que, contrario a lo sostenido por la ejecutada, el actor sí siguió de cerca los derroteros del artículo 82 del C.G.P., dado que los pedimentos están a tono con la literalidad de los títulos y con las cartas de instrucciones. A la par, el gestor aseguró haberse ceñido a las liquidaciones, adjuntas al libelo, sin que la accionada haya refutado tal afirmación, no habiendo entonces nada que reprocharle al escrito de demanda.



En síntesis, el mandamiento de pago no será revocado.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume la providencia fustigada.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---